

Memorando Nro. AN-PR-2022-0321-M

Quito, D.M., 13 de junio de 2022

**PARA:** Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes para Garantizar la Correcta Actuación de los Agentes del Orden Público en Cumplimiento de su Deber y Tipificar el Terrorismo de Estado (LAWFARE)

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y TIPIFICAR EL TERRORISMO DE ESTADO (LAWFARE)”**, de iniciativa del asambleísta Luis Almeida Morán; presentado a través del Oficio Nro. 194-LAM-2022, fechado el 24 de mayo de 2022 e ingresado el 31 de mayo de 2022, signado con número de trámite 420638, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Referencias:  
- 420638

Anexos:  
- Oficio 1 foja, anexa 10 fs.

es/ás



FS

ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**420638**

Fecha recepción: **2022-05-31 15:35**

No. de referencia:  
**194-LAM-2022**

Fecha documento: **2022-05-24**

Remitente:  
**Luis Fernando Almeida Moran**  
luis.almeida@asambleanacional.gob.ec  
Revise el estado de su documento  
con el usuario **0906288048** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

oficio: 1 hoja  
Atex: 10 hojas

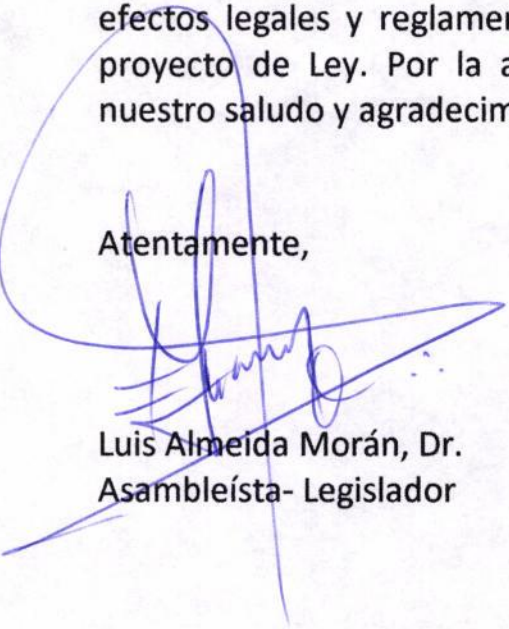
**Oficio Nro.194-LAM-2022**  
**Quito, 24 de mayo de 2022**

**Señora Abogada**  
**Guadalupe LLori**  
**Presidenta**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**Quito. -**

De mi consideración:

Luis Almeida Morán, asambleísta de la República del Ecuador, por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el texto del **Proyecto de Ley Orgánica reformatoria a varias leyes para garantizar la correcta actuación de los agentes del orden público en cumplimiento de su deber y tipificar el terrorismo de Estado(Lawfare)** a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.- Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto firmas de respaldo a nuestro proyecto de Ley. Por la atención brindada a la presente, extendemos nuestro saludo y agradecimiento.

Atentamente,

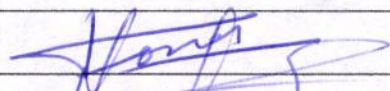
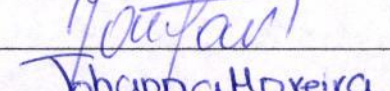
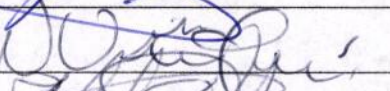


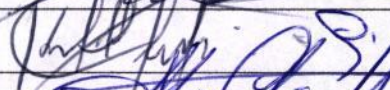

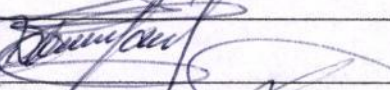

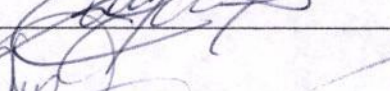


  
Luis Almeida Morán, Dr.  
Asambleísta- Legislador

1

**FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES GARANTIZAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y PARA TIPIFICAR EL TERRORISMO DE ESTADO(LAWFARE)**

NOMBRES

FIRMA

Luis Torres	
Fausto Jarroin	
Johanna Moreira	Johanna Moreira
<del>Juan Bautista</del>	<del>Juan Bautista</del>
Dafany Wito	
Zelinda Flores	
ELINA NARVAEZ	Elena Narvaez
Juan Luis Acosta	
Laura Patricia	
Karen Nunez Noblecillo	
Mayra Ching Lucas	
Ronny Alegre S	
Alexandra Zamallo	
Mireya Perdomo	
Lucio Ruiz	

Rafael Inero

José Cárdenas

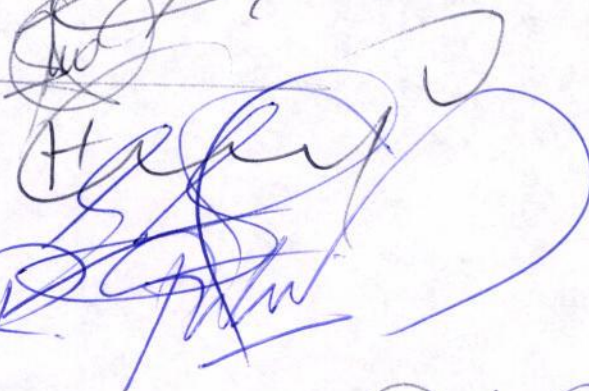
Edwards Mendez

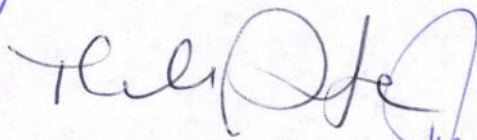
PEDRO A. ZARZA

Dalyana Paratage

Darwin Peñero

Angel Noite









LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR  
LA CORRECTA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO  
EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y TIPIFICAR EL TERRORISMO DE  
ESTADO(LAWFARE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de consenso del término terrorismo o de acto terrorista hace que «los poderes otorgados para combatirlos sean susceptibles de amplia utilización con fines muy distintos». Se denota que este tipo de acciones son muy comunes en los Estados que efectúan actividades criminales consideradas, terrorismo de Estado. De la misma manera y sin pretender encasillar a ningún país, es evidente que existen estados que han empleado modelos en los que se ha usado la fuerza pública y las instituciones bajo su dominio para perseguir a la oposición política con fines incluso de exterminio, cabe citar los casos sucedidos en décadas pasadas en Estados como Argentina, Perú, Chile.

Garzón Valdés propone como definición de terrorismo de Estado: «El terrorismo de Estado es una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de conocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder<sup>1</sup>

Por su quebrantamiento cualquier país que sea, se le considerará un Estado que ejerce el terrorismo de Estado, es pues, un terrorismo que pretende gobernar de esa forma violenta para lograr entre otras cosas resguardar el poder. La respuesta del Estado en torno a dar giros para penalizar determinadas conductas "incomodas" para el mismo, es más que evidente en la sentencia de la Audiencia Nacional (española) sección 3ª, de 20.09.1991 en el llamado caso Amedo y Domínguez. Allí se dijo que los actos practicados por el Grupo Antiterrorista de Liberación, quienes en los años 80 efectuaron distintos actos criminales con el fin de eliminar a integrantes y colaboradores del grupo terrorista ETA, esas acciones fueron terroristas y no subversivas, en atención a que los delitos cometidos no tenían como objetivo subvertir la Constitución. En cambio, eran delitos efectuados con el fin de mantener la Constitución, defendiendo la estabilidad política, aunque para tal efecto cometieran asesinatos, secuestros, lesiones y todos los demás hechos que también hacen las bandas terroristas. Serrano Piedecosas argumenta que en Argentina y Chile hubo una serie de delitos de

<sup>1</sup> Henry Torres Vásquez, Universidad Libre, Bogotá, D.C. Revista Dialogos de Saberes, julio diciembre del 2020; El concepto de terrorismo de estado: una propuesta de lege ferenda

genocidio, pero no hace uso de la expresión terrorismo de Estado para nombrar la situación criminal allí vivida. No obstante, y con mucho acierto, indica que, si el terrorismo proviene de los aparatos estatales, dicha responsabilidad hace que se pueda intervenir con la justicia supranacional.

Hoy por hoy existen muchas pseudo democracias, en las cuales es difícil, encontrar un "orden estatal" que guarde los mandatos universales y que tenga un respeto escrupuloso por derechos fundamentales, o por los derechos humanos. García Aran<sup>2</sup>, añade que es habitual que se niegue la subsunción del terrorismo de Estado en las definiciones legales de terrorismo. Para el efecto sostiene al igual que Mestre Delgado<sup>3</sup> que: «quien ostenta el poder en un orden democrático de derecho pueda utilizar la violencia de manera indiscriminada contra sectores de población» lo cual parece a todas luces una contradicción, pero es indubitable que no lo es. La violencia legítima del Estado se tiene que usar porque así emana de la Constitución, por otra parte, la violencia ilegítima del Estado es anticonstitucional. Es decir, aquella en la que «los funcionarios estatales, actuando como tales y con la cobertura institucional de los órganos a que pertenecen», actúan en contra el orden establecido llevando a cabo acciones ilegales para eliminar la disidencia política. En esa orientación es totalmente posible, hablar de terrorismo y cuando sus autores son agentes del Estado mismo, es un terrorismo de Estado. De facto lo es; pero, principalmente, es y debe ser punible. -

Una variante del Terrorismo de Estado es el Lawfare pues después de las dictaduras de los 80s en América Latina, la normativa nacional e internacional se concentró principalmente en limitar el uso legítimo de la Fuerza debido al abuso de estos aparatos por parte de las Dictaduras latinoamericanas. Es por ello que la violencia estatal se transformó hacia el uso del aparato judicial como mecanismo de represión, una forma diferente y sofisticada de ejercer el poder estatal. - El lawfare es una guerra política por la vía judicial-mediática, con intereses económicos, políticos y geopolíticos ocultos a la opinión pública. Incorpora jueces, corporaciones de la comunicación, periodistas y líderes de opinión, policías, embajadas y agentes de inteligencia (local y extranjeros). Se caracteriza por el abuso de prisiones preventivas, delaciones premiadas y veredictos antes del debido proceso judicial, mediante acoso y desmoralización a través de medios de comunicación. Incluye allanamientos de locales políticos y hogares de militantes, persecución y amenaza a familiares, situaciones de exilio y refugio político, manipulación y propagación de miedo en los involucrados en determinados procesos políticos (lawfear). En los últimos años, estas tácticas han sido utilizadas contra varias decenas

---

<sup>2</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Crimen internacional y jurisdicción universal, edit. Tirant Lo Blanc, Valencia 2000, p. 134.

<sup>3</sup> MESTRE DELGADO, Esteban, Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional. Madrid, 1987, p. 31.

de líderes o ex funcionarios y funcionarias de gobiernos y de militantes en Argentina, Ecuador, Brasil, Bolivia, El Salvador, Venezuela, entre otros<sup>4</sup>.

Es por ello que el tipo penal se lo incluye en el Capítulo del COIP que se relaciona con las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y está orientado a examinar conductas recurrentes en el Estado Ecuatoriano en las que se usa el aparato estatal como medio de represión y persecución de quienes se encuentran en una línea de pensamiento diferente al poder de turno. -

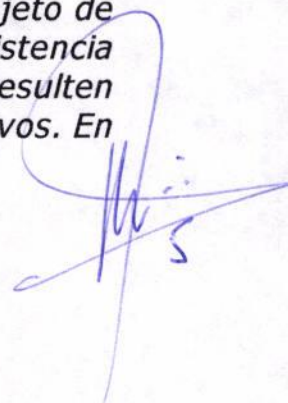
En Ecuador se ha desarrollado un gran debate en torno a las limitaciones que tienen los Agentes del Orden para el combate de la criminalidad organizada, especialmente en relación al uso legítimo de la fuerza. En la mayor parte de las ocasiones el principal temor que experimentan los agentes del orden son las consecuencias penales que deben afrontar obligatoriamente cuando hacen uso de la fuerza letal para impedir la consumación de actos que pueden ocasionar daños al derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas. -

En ese sentido en el presente proyecto de Ley en el artículo 1 se incorpora a continuación del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal un artículo que permite la exclusión de la antijuricidad de las acciones de los agentes de la fuerza pública en aquellos casos de muerte o lesiones ocasionados por la actuación de la fuerza pública en el curso de un delito flagrante siempre y cuando haya mediado por parte del agente la advertencia de detenerse o de cesar la acción ilícita. Esto es importante para poder garantizar la labor de los agentes especialmente en el combate de los delitos que se conocen como flagrantes, de los cuales se derivan una buena parte de los homicidios, asesinatos, robos a mano armada que se cometen en las principales ciudades de Ecuador. El texto del artículo tiene como finalidad excluir de responsabilidad penal a los agentes del orden público cuando los mismos hayan advertido o solicitado la cesación de las acciones ilícitas por parte del sospechoso. Ello es concordante con el conjunto de principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que en sus artículos 9 y 10 establecen lo siguiente:

*9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En*

---

<sup>4</sup> <https://www.celag.org/observatorio-lawfare/>. Observatorio de lawfare, CELAG



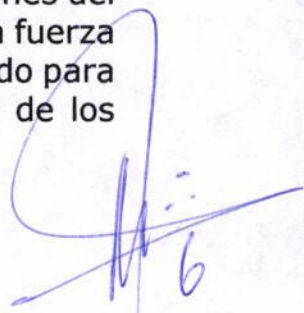
*cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*

*10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.*

Es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta.

En los artículos 3 y 4 se presenta una reforma que incorpora como un tipo penal agravado el Homicidio de un agente de la Fuerza Pública y se incorporan penas agravadas cuando se trata del delito de lesiones contra agentes del orden público. Teniendo en cuenta el alto nivel de muertes en el Ecuador en el que también se identifican como víctimas a agentes de la Policía Nacional, el agravamiento de la pena y la existencia de un tipo penal específico, tiene como finalidad crear un elemento disuasivo contra quienes decidan atentar contra los agentes de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones. De la misma manera la reforma de las penas relacionada al delito de lesiones comparte la misma finalidad disuasiva. -

Por último en el artículo 5 se incorpora una reforma al Código Orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público. A propósito del problema que se generó por la intervención indebida del Ministerio de Gobierno en el funcionamiento de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario limitar el uso de la fuerza pública en instituciones y organismo estatales para evitar su uso indebido especialmente por parte del Ejecutivo de quien depende la administración de la fuerza pública. Cabe señalar que en la historia republicana del Ecuador han ocurrido graves casos en los que el ejecutivo ha usado la fuerza pública para interferir en otras funciones del Estado. La finalidad del texto del articulado es que la fuerza pública no sea usada como instrumento de interferencia en otras funciones del estado y que se encuentre bien delimitado el momento en que la fuerza pública pueda intervenir en una institución u organismo del estado para garantizar exclusivamente los bienes y la integridad personal de los funcionarios que integran un organismo estatal.



## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

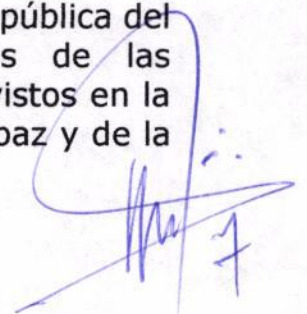
Que el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley establece que dichos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Que el artículo 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que en las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Que en virtud de estos artículos se hace necesaria una reforma al Código Integral Penal que permita establecer como eximente de responsabilidad penal cuando dichos funcionarios hicieran la advertencia correspondiente y el posible agresor hiciera caso omiso o prosiguiera con su accionar con grave riesgo para la vida del funcionario y de terceras personas

Que el artículo 3 de la Constitución establece que es una función primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que, el numeral 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;





Que, los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República establecen que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que es necesario que el Estado establezca un tipo penal agravado que permita establecer penas más duras cuando se atenta contra funcionarios del orden público cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones

Que el Código Orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público en su artículo 3 establece que las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención pre hospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias-. -

Que es necesario establecer el ámbito de competencia de la Policía Nacional cuando se refiera a actuaciones que indebidamente interfieran en el desarrollo de las instituciones que conforman los demás poderes del Estado y para ello hay que indicar claramente la delimitación de las actuaciones de los funcionarios del orden público cuando existan estas circunstancias. -



## EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y TIPIFICAR EL TERRORISMO DE ESTADO (LAWFARE)

### REFORMAS AL CÓDIGO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.-Agréguese un artículo a continuación del artículo 33 del COIP que diga lo siguiente:

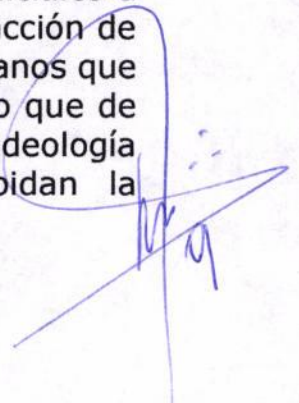
ARTICULO INNUMERADO. - EXCLUSIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL POR EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CUANDO MEDIE ADVERTENCIA DE UN AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO

En los casos de muerte o lesiones ocasionadas por la actuación de un agente del orden público en el curso de un delito flagrante, no incurrirá en infracción penal, cuando hubiese mediado por parte del agente la advertencia de detenerse o cesar la acción ilícita que estuviera en curso y el sospechoso hubiese continuado con la actuación o se hubiera resistido a la autoridad. -

Artículo 2.- En el capítulo primero del COIP (Graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario), en la sección primera (Delitos contra la Humanidad), a continuación del artículo 90 agréguese un artículo innumerado que diga lo siguiente:

ARTICULO INNUMERADO: DEL DELITO DE TERRORISMO DE ESTADO(LAWFARE)

Las autoridades de un gobierno y sus subordinados, que ejerzan poder y representación del Estado y que a través de las instituciones y estructuras de fuerza que lo componen violenten expresamente convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado para imponer en su ordenamiento interno políticas públicas contrarias a dichos instrumentos o realicen acciones de persecución con miras a crear el temor generalizado de la población o de grupos políticamente opuestos o que influyan o sean determinantes en la administración de justicia para el inicio de acciones judiciales a personas inocentes con la finalidad de perseguir o anular la acción de defensores de derechos humanos, activistas sociales o ciudadanos que expresamente se manifiestan como opuestos a un gobierno o que de la misma manera se identifiquen notoriamente con una ideología política, religión, raza u orientación sexual o que impidan la



participación política de grupos opuestos e impongan medidas coactivas prohibidas por la Constitución y los instrumentos internacionales con la ayuda de la fuerza pública, de las fuerzas armadas o de las instituciones que se encuentran bajo su dominio e influencia, serán reprimidas con pena de prisión de 3 a 5 años. La acción para perseguir este delito no prescribirá. -

Artículo 3.- A continuación del artículo 144 del COIP agréguese un artículo innumerado que diga lo siguiente:

**Artículo Innumerado. - HOMICIDIO DE UN AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO-**

La persona que mate a un servidor o agente del Orden Público en ejercicio de sus funciones de custodia, defensa o protección de terceros o de combate de la delincuencia será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

Artículo 4.-En el artículo 152 del COIP agréguese un numeral que diga lo siguiente:

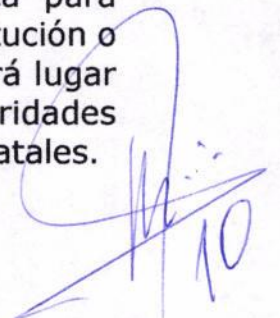
Si las lesiones se producen contra un agente del orden público en cumplimiento de sus funciones, las sanciones con la pena se duplicarán de acuerdo al resultado de las lesiones, conforme lo dispuesto en los numerales precedentes

**REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO,**

Artículo 5.- A continuación del artículo 8 del Código Orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público, agréguese el siguiente artículo innumerado:

**ARTÍCULO INNUMERADO. - INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA EN INSTITUCIONES Y ORGANISMOS ESTATALES. -**

Únicamente cuando exista una denuncia debidamente fundamentada ante la autoridad judicial competente que describa hechos que amenacen con destruir bienes de los organismos o instituciones del estado o que pongan en grave peligro la vida o integridad física de los servidores públicos de una institución o función del estado podrá desplegarse un contingente de agentes del orden público a pedido de la autoridad judicial respectiva para resguardar o garantizar los bienes y la vida de los servidores que componen una institución u organismo estatal. No podrá usarse o autorizarse a la Fuerza Pública para interferir, obstaculizar o impedir el funcionamiento de una institución o función del Estado. - El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidades administrativas, penales y civiles a las autoridades que autorizaron indebidamente la actuación de los agentes estatales.



## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y TIPIFICAR EL TERRORISMO DE ESTADO

Proponente de la iniciativa legislativa: Luis Almeida

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?  
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?  
- Seguridad en general y/o ciudadana
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
CODIGO INTEGRAL PENAL, CÓDIGO ORGANICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?  
- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?  
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:  
- Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?  
- Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?  
- Función Judicial  
- CONSEJO DE LA JUDICATURA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO